



Sabanalarga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00164-00.
ACCIONANTE:	RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO
ACCIONADO:	NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.633.113, en contra de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, por la presunta violación a su derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho al Trabajo y la Dignidad Humana.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante

"1. Presté mis servicios como electricista en el Hospital Juan Domínguez Romero en el año 2017 en los meses de septiembre a octubre bajo un contrato de prestación de servicios. Técnico de apoyo a la gestión N° 0902

2. El hospital entró en liquidación y me informaron que comenzaría el proceso de liquidación, indicándome que me llegaría la notificación a la dirección de mi casa.

3. Viendo que el tiempo pasa y no llega la notificación, decidí ir el 20 de marzo de 2022 y entregar la documentación.

3. Al recibir la documentación me dicen que el plazo era hasta el 19 de febrero y que esta cuenta sería extemporánea. Les comenté que nada me había llegado y que siempre estuve en la casa ya que tenía COVID 19 como lo demuestra la certificación médica.

4. Me responden que esté atento a otra notificación. Así pasan los meses y exactamente el 11 de noviembre del 2022 llego a las oficinas y me dicen que tengo la resolución N° A-341 del 3 de octubre de 2022, donde dicha resolución me niega el ingreso a la lista de acreedores por presentarla extemporáneamente. Le recordé a la señorita que no había sido notificado la primera vez y que lo mismo pasaba con esta. Le pregunto que podía hacer y me responde que nada porque habían pasado los 5 días que tenía para apelar dicha resolución.

5. El mismo 11 de noviembre del 2022 me hacen firmar un documento de AUTORIZACION PARA NOTIFICACIONES POR VIA ELECTRONICA. Les dije que para que me lo hacen firmar después de no haberme notificado y me responde que es tramite.

6. Luego el 18 de marzo por intermedio de mi abogado, presento de nuevo la solicitud y me es rechazada por motivos de extemporaneidad y no se me es reconocida mi deuda.

7. El Hospital Juan Domínguez Romero me adeuda 8 millones de pesos por mis servicios prestados.

8. Negret Abogados & Consultores S.A.S es el liquidador del Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, y su representante legal es Luz Adriana Ceballos Ortiz."

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho:

“1. Solicito que se garantice y proteja mi derecho fundamental al debido proceso, en relación con la falta de notificación adecuada y oportuna por parte de Negret Abogados & Consultores S.A.S en su calidad de liquidador del Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad.

2. Solicito que se ordene a Negret Abogados & Consultores S.A.S el reconocimiento de mi calidad de acreedor en la lista de acreedores del Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, a pesar de la presentación extemporánea de mi solicitud, ya que no fui debidamente notificado del proceso de liquidación y no tuve la oportunidad de presentar mi solicitud a tiempo.

3. Solicito que se ordene a Negret Abogados & Consultores S.A.S el pago de la suma adeudada de 8 millones de pesos por los servicios prestados como electricista en el Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad en los meses de septiembre y octubre de 2017.

4. Solicito que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la protección de mis derechos fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por parte de Negret Abogados & Consultores S.A.S y cualquier otra entidad involucrada en el proceso.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, ordenando a la NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se Pronuncien por escrito, sobre los hechos narrados en el libelo de la acción constitucional. Este informe se considerará rendido bajo juramento. Igualmente le informo que de no rendirse el informe solicitado dentro del término antes señalado se darán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Debidamente Notificada la parte accionada guardo silencio.

Acervo Probatorio

La accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia contrato de prestación de servicios como electricista con el Hospital Juan Domínguez Romero.
2. Pago de las estampillas.
3. Respuesta a solicitud radicado E-HDJDSL2023-00232 por parte de Negret Abogados & Consultores S.A.S, liquidador del hospital.
4. Copia de la Resolución A-341 del 3 de octubre.
5. Autorización para notificaciones por vía electrónica fechada el 11 de noviembre del 2022.
6. Certificado de satisfacción.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver ¿si en el presente caso la acción de tutela resulta procedente para el pago de lo adeudado por concepto de Contrato de Prestación de servicios aducidas por el actor?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales^[27], que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*^[28].

La primera de dichas excepciones se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “*un grave e inminente detrimento de*

un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables¹²⁹¹. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura³⁰¹: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente³¹¹; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad³²¹; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes³³¹; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio³⁴¹. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que *“siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido³⁵¹”*.

3.3. Bajo las anteriores reglas, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

Así por ejemplo, en la sentencia T-971 de 2001³⁶¹, se resolvió el caso de una ciudadana que exigía el pago de una deuda surgida de una cesión contractual, con el propósito de cubrir los gastos médicos de su padre gravemente enfermo. Aunque en esa oportunidad la Sala denegó el amparo, entre otras razones, porque no existía certeza sobre el monto y exigibilidad de los créditos, sí precisó que en algunas situaciones excepcionales la tutela constituye *“el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquéllas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario”*. En esas situaciones, dijo la Corte, *“la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable en cabeza del accionante –y no de terceros– que invoca un derecho fundamental específico –y no uno contractual– para garantizar su derecho al mínimo vital como trabajador – y no como comerciante o profesional independiente u otra condición que no implica subordinación– o como acreedor de una entidad financiera en liquidación, acreedor cuya indefensión surge de su condición de ser una persona de la tercera edad, en grave estado de enfermedad, que demuestra que carece de otros recursos para atender los gastos del tratamiento que requiere.”*

En la sentencia T-335 de 2004³⁷¹, la Corte conoció el caso de una auxiliar de enfermería, madre soltera y cabeza de hogar, que reclamaba el pago de cinco (5) meses y un (1) día de honorarios profesionales. En el trámite de la acción de tutela el hospital demandado reconoció la deuda por concepto de un contrato y la accionante demostró que su mínimo vital se encontraba afectado. Sobre esa base y con fundamento en las pruebas practicadas, la Corte Constitucional consideró que las circunstancias fácticas del caso demostraban la existencia de *“un contrato realidad entre la accionante y la demandada [pues] la accionante cumplía una jornada laboral de seis horas, las cuales sumadas a las planillas de turnos que fueron anexadas, permiten inferir una relación de subordinación, por lo cual se concluye que los valores que esta última adeuda son de carácter salarial”*. En consecuencia, ordenó el pago a la actora de los salarios adeudados.

En la sentencia T-1012 de 2004³⁸¹, esta Corporación conoció el caso de una psicóloga vinculada al municipio de Malambo, desempleada, con sus padres en igual situación y un hermano en condición de discapacidad a su cargo. La Corte estimó que la tutela procedía en el caso concreto, en tanto que la administración había reconocido la deuda de los honorarios producto de un contrato, pero no los había pagado a la actora, y esas sumas eran indispensables para garantizar no solo la subsistencia de su núcleo familiar, sino también las necesidades de rehabilitación e integración de su hermano discapacitado.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-1229 de 2004³⁹¹ resolvió una controversia entre una ciudadana madre cabeza de familia que laboraba como Auxiliar de Servicios Generales, con una asignación de \$400.000 pesos mensuales, a quien el municipio de Ciénaga le adeudaba honorarios entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del

año 2003. La administración aceptaba la mora en el pago de los dineros, pero alegaba una crisis financiera para no cumplir con sus obligaciones. En esa oportunidad esta Corporación concedió el amparo de tutela al considerar: (i) que la mora en el pago de los honorarios afectaba en *“forma grave e injustificada el mínimo vital de la actora y de su familia, en la medida que ésta es una madre cabeza de familia con cuatro (4) hijos menores a su cargo cuyas edades oscilan entre los 2 y 12 años”* (ii) la tutelante no contaba *“con un ingreso diferente al reclamado, pues en la actualidad vive de lo que le facilitan los familiares y vecinos y aparte de lo anterior, tiene varios acreedores exigiéndole el pago de unas deudas que no ha podido cancelar por no contar con recursos económicos suficientes”*. (iii) El trámite judicial ordinario, en razón de su complejidad y duración, era *“claramente ineficaz para resolver la situación planteada en el presente caso, siendo por tanto necesaria la intervención inmediata y prevalente del juez de tutela, pues con la omisión en el pago de la acreencia laboral solicitada se afecta de manera directa a personas a las que la Constitución Política les confiere una especial protección, como son las madres cabeza de familia y los niños”* y (iv) *“la situación económica del empleador no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales. En efecto cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiriera”*.

La revisión de varios casos de similares connotaciones, propició que la doctrina constitucional diseñara una serie de *“hipótesis fácticas mínimas”*^[40] que deben cumplirse para que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales. En la sentencia T-651 de 2008^[41], que resolvió una controversia de una Auxiliar de Enfermería que reclamaba el pago de *“los honorarios correspondientes a los años 2003; 2004; 2005; además de los meses de octubre, noviembre, diciembre y un “retroactivo” de 2006; y enero, febrero, marzo y abril de 2007”*, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”

3.4. A las anteriores *hipótesis fácticas mínimas* que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean *deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”*^[42]. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental^[43].

3.5. La acción de tutela tampoco procederá para resolver asuntos litigiosos en materia laboral. En las sentencias T-1033 de 2010^[44] y T-183 de 2013^[45], la Corte indicó que para valorar la idoneidad del medio procesal común deben considerarse las circunstancias del caso y deben evaluarse los siguientes elementos de juicio: *“(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –; (c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”*

3.6. Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues *“la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”*^[46].

3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES.

Frente a este tópico el Alto Tribunal Constitucional ha mencionado que, por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

Conforme a lo expuesto precedentemente se puede concluir que la acción de tutela resulta procedente excepcionalmente para ordenar el pago de acreencias laborales, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable. A saber, dicha Corporación Constitucional en sentencia T-705 de 2012 lo siguiente:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, estableciendo que, en principio, la solución de controversias al respecto se debe dar a través de los procesos judiciales ordinarios.

Particularmente, en la sentencia T-011 de 1998, esta Corporación estableció que la tutela es improcedente cuando se interpone con la finalidad de “(...) lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago.”

En este orden de ideas, quien pretende la cancelación de obligaciones relacionadas con prestaciones sociales, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso-administrativa, teniendo en cuenta que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para obtener su reconocimiento y pago.

Sin embargo, como se señaló en el título anterior, la tutela procede excepcionalmente para ordenar el pago de tales acreencias, si de los hechos se deriva la falta de idoneidad de la acción o la inminencia de un perjuicio irremediable.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha “(...) utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a).”

Adicionalmente, cuando lo que se alega como inminente perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de alguna prestación social, esta Corporación ha señalado que tal alegato se debe acompañar de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...” (Negritas fuera de texto original).

En armonía con lo anteriormente referido, en aquellos eventos en los que el no pago de las prestaciones sociales o salarios tiene como consecuencia directa la afectación de derecho fundamental al mínimo vital, el Tribunal Constitucional señaló:

“...En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital. Estos se entienden como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que (i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave que lo coloca en situación de indefensión.

De manera que tratándose de salarios es en atención a las circunstancias específicas que enfrenta el trabajador y a la verificación de las anteriores reglas jurisprudenciales, que el juez de tutela debe establecer la procedencia del amparo y valorar si en el caso en concreto la falta de pago de la obligación compromete efectivamente la realización de derechos y valores fundamentales que deban ser protegidos a través de este mecanismo.

En ese sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha fijado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos casos donde la falta de pago oportuno, completo y periódico de los salarios se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente éste el único ingreso del trabajador, la ausencia prolongada de la acreencia lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades básicas. Así, cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, debe acompañar su afirmación de alguna prueba siquiera sumaria, para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción que, a su vez, sólo podrá ser desvirtuada por la persona natural o jurídica titular del suministro de la prestación, invirtiéndose por lo tanto la carga de la prueba.

(...)

3.3. En conclusión, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital. En esa especial circunstancia, corresponde al juez de tutela evaluar el sustento fáctico de cada caso y si verifica que el incumplimiento del empleador en el pago del salario supera dos meses, debe aplicar la presunción de vulneración al mínimo vital que opera en favor del trabajador afectado...” (Negritas fuera de texto original).

Conforme a lo expuesto en precedencia, éste Juzgado se adentra a verificar en el caso específico, si han vulnerado o no, los derechos fundamentales que dice el gestor se encuentran trasgredidos.

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si, por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa, pero sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en

sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas **NORMAS ABIERTAS**. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más***

necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergradable.²

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

De las peticiones de tutela, se observa que el accionante busca la protección de algunos derechos Constitucionales, que considera le han sido vulnerados al no haber efectuado la empresa NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, el pago de honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios acaecidos entre las partes.

Así mismo, en aras de dilucidar la problemática planteada dentro de la presente diligencia de tutela y poder verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, este Despacho procede a verificar las pruebas documentales anexadas al plenario, de los cuales se puede extraer lo que resulta relevante:

No existe discusión en cuanto a los contratos de prestación de servicios que existió entre las partes, así se extrae tanto de los hechos narrados en la tutela, situación que se corrobora con la copia de los contratos anexos, Copia de la Resolución A-341 del 3 de octubre “Por medio de la cual se califica y gradúa un acreencia extemporánea presentada al proceso liquidatorio del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. en Liquidación, la copia del formato de Autorización para notificaciones por vía electrónica fechada el 11 de noviembre del 2022 (“01EscritoTutela202300094Fecha20230414.pdf”).

¹ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Una vez verificada la documentación aportada en el acápite probatorio y, de acuerdo con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, no se avizora que exista una controversia sobre la legalidad o no de alguno de los Actos Administrativos aportados como pruebas.

Ahora bien, de una lectura íntegra del escrito tutelar y una revisión minuciosa de las pruebas aportadas por las partes, no se observa la existencia de un inminente riesgo o perjuicio irremediable en el que se encuentre inmerso el señor señor RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO, que eventualmente permitiera estudiar por esta vía preferente y sumaria el pago de las acreencias laborales referidas en la tutela y en la contestación a la misma.

No desconoce este Despacho que, el Tribunal Constitucional³ ha consagrado una presunción de vulneración al mínimo vital cuando el afectado se ha visto privado del ingreso durante un período considerable que excede dos meses, pero también ha dicho la referida Corporación que su afirmación de afectación debe estar acompañada de alguna prueba siquiera sumaria, para que el juez de tutela dé aplicación a la presunción, prueba que no se encuentra arrimada al expediente de tutela.

También el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, y de los hechos como de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que existe un Acto administrativo del asunto en concreto expedidos por NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, con la autorización suscrita por el accionante para notificación, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela. (CSJ STC4314-2018, CSJ STC9088-2019, CSJ STC868-2021, CSJ STC STC2841-2021), en consecuencia, no se amparará el mismo.

En consideración a todo lo expuesto precedentemente, este Despacho no accede a la solicitud de amparo deprecado por el gestor de la tutela, toda vez que se estableció que el señor señor RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO, no acreditó a este Juzgador la vulneración de un derecho fundamental, además, no se demostró que exista un perjuicio irremediable que permita por esta vía sumaria y preferente acceder a lo pretendido (Pago de Honorarios).

No se puede perder de vista que la regla general en materia de acciones de tutela sigue siendo la subsidiaridad, urgencia, necesidad, e inmediatez, con el fin de evitar un perjuicio irremediable concreto y actual del derecho objeto de violación o amenaza. La H. Corte Constitucional ha señalado la subsidiaridad como el agotamiento previo de los medios de defensa legalmente disponibles, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.

“...las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.

3.5. La acción de tutela tampoco procederá para resolver asuntos litigiosos en materia laboral. En las sentencias T-1033 de 2010 y T-183 de 2013, la Corte indicó que para valorar la idoneidad del medio procesal común deben considerarse las circunstancias del caso y deben evaluarse los siguientes elementos de juicio: “(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”

3.6. Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues “la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”.

³ Sentencia T-457 de 2011.

3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la **administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.**⁴

En el caso presente, de aceptarse las peticiones de la actora, sin contar con el suficiente material probatorio que acredite la supuesta violación de sus derechos fundamentales en cabeza de la NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, sería hacerle perder eficacia a los medios ordinarios previamente establecido por nuestro legislador, habida cuenta que es también el Juez ordinario quien está llamado a la protección de los derechos constitucionales, al respecto la H. Corte Constitucional ha mencionado: *“El primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. Al respecto la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos...”*⁵

La ineficacia del Juez Ordinario no se haya probada, siendo él, el apto para resolver la presente solicitud de fondo, no pudiéndose perder de vista que el procedimiento establecido legalmente en la Jurisdicción Competente para la resolución de los conflictos como los aquí planteados, es ágil y efectivo.

Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta oportuno concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional, por lo cual se negará el amparo tutelar deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor RAMIRO ANTONIO OROZCO MERCADO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 8.634.209 de Sabanalarga – Atlántico contra NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S en su calidad de liquidador del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Sentencia T-279/16

⁵ T-069 de 2001.

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088e542e41dda92f4d56f92ee9020da957ddf4b44692db130010db0cca3e0**

Documento generado en 26/06/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>